



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Andrea Marcela Arrieta Narváez
<b>Accionado:</b>	Municipio de la Tebaida
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2022-00279-00
<b>Tema</b>	Derecho fundamental de Petición y debido proceso

Armenia, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ANDREA MARCELA ARRIETA NARVAEZ**, en contra de **MUNICIPIO DE LA TEBAIDA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición y debido proceso” mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que para el día 28 de septiembre de 2021, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Diógenes Arrieta Sáenz para adelantar el trámite de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva ante la Secretaria de Planeación Municipal del municipio de La Tebaida Q., para el predio denominado Las Orquídeas ubicado en esa municipalidad.

Indica que el día 28 de febrero de 2022 mediante radicado 0061, procedió a radicar la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva ante la

administración municipal de La Tebaida Q., a través de su secretaria de Planeación Municipal.

Que, ante la Secretaria de Planeación municipal de La Tebaida Q., para el día 21 de marzo de 2022 se procedió a entregar registro fotográfico de la imposición de la valla informativa y a realizar el pago correspondiente a la delineación urbana obra nueva rural por valor de \$ 142.880,00.

Señala que el día 06 de julio de 2022 en vista de que, por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida Q., no se había recibido respuesta alguna sobre el trámite de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en la dirección de correspondencia registrada en el formulario, se procedió a realizar la declaración juramentada por parte del señor Diógenes Arrieta Sáenz quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber recibido ninguna respuesta, o actuación que resolviera de fondo o que suspendiera términos para resolver la solicitud pretendida.

Para el día 14 de julio de 2022 el señor Diógenes Arrieta Sáenz en calidad de sustituye el poder conferido al señor Jhonnatan Doncel Pachón abogado en ejercicio para que quedara investido con las facultades necesarias para invocar el silencio administrativo positivo ante la administración municipal de La Tebaida Q., y para que protocolizara la constancia de la solicitud mediante escritura pública en Notaria.

Para el día 21 de julio de 2022 se procedió con la protocolización de la escritura pública 1422 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Q. instrumento público que reposa en dicho recinto notarial y guarda las

copias de los documentos que fueron aportados con el trámite de solicitud de licencia de construcción en legal y debida forma.

Que el 25 de julio de 2022 se procedió a radicar ante el municipio de La Tebaida Q., Secretaria de Planeación Municipal mediante radicado 2022010318 solicitud denominada *“Invoco silencio administrativo positivo al proceso radicado 0061 de 2022”* Solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, a la cual se aportaron: *Protocolización de la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva a través de la constancia de radicación expedida por el municipio de la Tebaida Q. ➤ Declaración juramentada por parte del apoderado del abogado Diógenes Arrieta Sáenz quien en su momento actuaba en calidad de apoderado. ➤ Poder debidamente conferido al abogado Diógenes Arrieta Sáenz. ➤ Sustitución del poder del abogado Diógenes Arrieta para el abogado Jhonnatan Doncel Pachón. ➤ Todos los anteriores documentos incorporados mediante escritura pública 1422 del 21 de julio de 2022 suscrita ante la notaria primera de Calarcá Q. ➤ Solicitud por medio de la cual se solicita el silencio administrativo positivo argumentando en derecho la viabilidad del silencio administrativo positivo para este caso en particular.*

Que el día 29 de julio de 2022 mediante correo electrónico [planeacion@latebaida-quindio.gov.co](mailto:planeacion@latebaida-quindio.gov.co) se notificó de la respuesta a la solicitud de silencio administrativo manifestando que no es viable lo pretendido en razón a que en el trámite se surtió un acta de observaciones y que las mismas no fueron subsanadas por la parte solicitante en

los términos allí dispuestos. Sin embargo, de la supuesta acta de observaciones nunca se tuvo conocimiento, es decir, en la dirección reportada en el formulario único de solicitud nunca llegó este oficio mencionado por la Secretaria de Planeación Municipal, ni tampoco fue enviada al correo electrónico que fue diligenciado en el mismo formulario. Por lo tanto, no se puede atribuir la expedición de un acta de observaciones, ni mucho menos la eficacia y publicidad de la actuación cuando ni siquiera se le dio el debido proceso en cuanto a la debida notificación o puesta en conocimiento por parte de la administración.

Por último indica que tales supuestos configuran una violación al debido proceso por indebida notificación de las supuestas actuaciones surtidas en el trámite pretendido.

En contestación a la acción constitucional, **el MUNICIPIO DE LA TEBaida- SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida**, inicialmente refiere que la secretaria de planeación del municipio de la Tebaida dio contestación a través de oficio No. 2022-072 de fecha 6 de junio de 2022 a la solicitud radicada por la señora Andrea Marcela Arrieta Narváez y por lo anterior no hay lugar a la protocolización del derecho administrativo positivo.

Informo que para la fecha en que se emitió el acta de observaciones y se remitió habían transcurrido 31 días hábiles, es decir la Secretaria de Planeación se encontraba dentro del término establecido por la ley para pronunciarse respecto de la solicitud, además desde la Secretaria de planeación no se realiza el envío de correspondencia, pues corresponde a ventanilla dependencia que hace parte de la Dirección Administrativa jurídica, siendo que desde la

secretaria solo se remiten los documentos que van a ser despachados a ventanilla única para que desde allí se realice el trámite correspondiente.

Agrega que las observaciones no fueron subsanadas por los solicitantes dentro del término de 30 días hábiles para dar respuesta al requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 así como tampoco reposa en el expediente alguna solicitud de ampliación de términos para dar respuesta a las observaciones.

Aduce que si las observaciones que se realizan a los expedientes no se subsanan dentro del término de 30 días hábiles o 45 días de haber solicitado prórroga, la solicitud de licencia se entiende desistida y el solicitante debe volver a radicar su solicitud; sin embargo, se evidencia que el silencio administrativo positivo se protocolizó mediante escritura 1422 del 21 de julio de 2022 y se radicó ante la Alcaldía el 25 de julio de 2022 cuando aún se encontraba dentro de los términos para subsanar el acta de observaciones.

Por último, que no se expedirá la licencia de construcción solicitada por no haberse configurado el silencio administrativo positivo que se invocó y no haberse subsanado las observaciones realizadas al proyecto.

Para resolver basten las siguientes,

## I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Por otro lado, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo otros mecanismos i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Respecto a la **subsidiariedad**, según la jurisprudencia constitucional, aquellos conflictos que como el aquí suscitado, versan sobre el reconocimiento de derechos prestacionales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero se ha admitido que se puede desplazar ante la producción de un perjuicio irremediable (**C.C. T-027 de 2003**).

A partir de lo expuesto, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable.

De otra parte, el principio de **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos **(C.C. T-332 de 2015)**.

Ahora bien, se han inferido tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental **(C.C. T-246 de 2015)**.

Ahora, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello sólo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, vale la pena señalar el criterio sostenido por la

Corte Constitucional a nivel jurisprudencial sobre este tema:

*“30. La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales.*

*Al respecto en sentencia T-214 de 2004 se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”.*

*31. En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la vía de hecho administrativa. Se decía sobre el particular en sentencia T-995 de 2007 que “La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce **“cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.***

*En esta línea se dijo en la sentencia T-076 de 2011, retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. **Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso.** Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto*

*procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución.*

32. Ahora bien, no obstante la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer. **De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos, existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”**

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el “*principio de legalidad*”, que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se “presume” (T-076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de

tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

En el presente caso, la accionante pretende en este amparo, que el Municipio de la Tebaida, proceda a acreditar o allegar la prueba de notificación del acta de observaciones y que aduce no fueron subsanadas en los términos allí dispuestos. Al respecto la accionada ha manifestado que se dio respuesta el día 6 de junio de 2022 mediante oficio 2022-072 a la solicitud radicada con referencia expediente No. 0061 de 2022 y que en razón a ello no hay lugar a la protocolización del derecho administrativo positivo.

El Decreto 1077 de 2015 reglamenta el sector de vivienda, ciudad y territorio el cual establece:

### **SUBSECCIÓN 3. DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES**

**“Artículo 2.2.6.1.2.3.1** *Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

#### **Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativo:**

Sobre el particular a indicado la H. Corte Constitucional en sentencias T-612 de 2016 y T-295 de 2018 entre otras:

*“16. El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.*

17. *El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

*De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.*

18. *En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad .*

*En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso Vélez Loor contra Panamá], consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De*

*tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia.*

*19. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas].*

*20. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012*

*“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.*

*“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv)*

*impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).*

*21. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.*

*No obstante, para que ello sea posible no sólo debe agotarse el trámite de la notificación, sino que como quedó visto la autoridad administrativa debe corregir los errores que se deriven de la falta de comprensión o entendimiento de las personas acerca del procedimiento administrativo, más aún si se trata de la imposición de medidas de carácter sancionatorio. “...”*

En sentencia T-002 de 2019 dispuso la H. Corte Constitucional que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

*“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una*

*actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*

A partir de lo visto y entrando en el quid del asunto, se denuncia por la accionante que el acta de observaciones y correcciones no le fue notificada, al respecto, la Secretaria de Planeación municipal de la Tebaida refiere que no le corresponde el envío de la correspondencia solo la remisión de los documentos a ventanilla dependencia de la Dirección Administrativa Jurídica quien realiza el trámite correspondiente.

Ante estas circunstancias, resulta evidente la violación al debido proceso, pues no puede tomarse el término para subsanar las observaciones a partir del 6 de junio de 2022, al no evidenciarse la notificación a la accionante, circunstancia que tampoco fue acreditada por la accionada.

Ahora bien, si pretendía la accionante es que ante la falta de notificación del acta de observaciones se decrete el silencio administrativo positivo, el mismo se torna improcedente ya que cuenta con otros medios ordinarios idóneos para satisfacer dicha pretensión si lo considera pertinente bajo los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

*“Artículo 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. **Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes,** quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Razones estas que llevan a concluir a esta juzgadora que es imperioso tutelar el derecho al debido proceso de la accionante, ordenando al Municipio de la Tebaida - Secretaria de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas rehaga la actuación notificando en debida forma a la accionante del acta de observaciones y correcciones con el fin de que pueda ser subsanada en los términos dispuestos por la Ley.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso solicitado por **ANDREA MARCELA ARRIETA NARVAEZ** en contra de **MUNICIPIO DE LA TEBAIDA- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de declaratoria de silencio administrativo frente a solicitud que en tal sentido elevó la accionante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de la Tebaida - Secretaria de Planeación Municipal que dentro del término de 48 horas rehaga la actuación notificando en debida forma a la accionante del acta de observaciones y correcciones con el fin de que pueda ser subsanada en los términos dispuestos por la Ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4833f41876f14c96e2f92c0a694dd480e762eccc4d41413fe1651a7ee60bc1**

Documento generado en 12/08/2022 07:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**